

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00023-00
Ejecutante	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.
Ejecutado	1. MUNICIPIO DE CONVENCION. 2. CARLOS EMILIO PICON DIAZ.

Convención, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE CONVENCION** y el señor **CARLOS EMILIO PICON DIAZ**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

El CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION y el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el (01) Pagaré identificado de la siguiente manera: Pagare N° A35909, por valor de SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 61.074.435,00) con fecha de vencimiento para el día 26 de JUNIO DE 2015 siendo éste garantía de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 300001405 expedida el 01 de junio de 2006.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados y a su favor por la suma de: SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$61'074.435,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 27 de junio de 2015 hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, esto respecto del pagaré No. A35909, pidiendo la condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Como sustento indica que, el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ en representación del MUNICIPIO DE CONVENCION, firmó a favor de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (liquidada) y quien vendió la cartera mediante su respectivo proceso a la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION CRA S.A.S., la obligación contenida en la Póliza No. 300001405 y amparada en el Pagare A35909, por el valor antes mencionado, y fueron suscritos por el ejecutado, encontrándose en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra del MUNICIPIO DE CONVENCION y el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ ordenándole pagar a la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., la suma de dinero solicitada en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 59-60 del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado MUNICIPIO DE CONVENCION, al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 C.G.P., y al señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

En igual sentido, la parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal INTERRAPIDISIMO S.A., los formatos de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, documento que consta con el respectivo recibido del día 10 de julio del 2019, obteniendo una negativa de presentación y tomándose dentro del término legal la determinación de proceder a remitir notificación por aviso, siendo entregada exitosamente el 30 de julio de 2019, conforme lo certifico la empresa antes mencionada y como consta a folios 93-102 del expediente.

El togado DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS, mediante poder conferido por el señor HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO, actuando en calidad de Representante Legal del Municipio de Convención, presentó memorial de contestación de la demanda proponiendo las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Falta de idoneidad de los títulos ejecutivos y iii) La ineptitud sustantiva de la demanda como excepción de mérito.

La togada JUDID MARCELA BALLESTEROS TARAZONA, mediante poder conferido por el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ presentó memorial de contestación de la demanda proponiendo las siguientes excepciones merito: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) Falta de discriminación de la carta de instrucciones para el lleno del título valor pagare.

La parte demandante solicita se le ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA CINCO PESOS M/CTE (\$61.074.435,00), y además por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación anterior, desde el 27 de junio de 2015 fecha siguiente a la exigibilidad del Pagaré N° A35909, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, aplicando para el efecto la máxima tasa legal permitida.

No obstante, una de las partes demandadas, en este caso el Municipio de Convención, representado por el togado DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS en su memorial de contestación, propone las siguientes excepciones: "...i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo como base que para la época de suscripción de la póliza de cumplimiento #30001405 y del Pagaré A35909, esto es para el 01 de junio del año 2006, el señor Carlos Emilio Picón Díaz no ostentaba la calidad de Representante Legal del Municipio de Convención, como se puede evidenciar según certificaciones del Secretario de Gobierno del Municipio de Convención adiasdas 26 de junio del 2019 donde consta que el señor FERNANDO RAFAEL BARRIGA LEMUS fue elegido como Alcalde del Municipio de Convención para el periodo comprendido del 07 de julio de 2006 al 30 de diciembre de 2007 y que el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ fue elegido como Alcalde del Municipio de Convención para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2011 (folios 129-130vto); y de igual manera allega copia de la cedula de ciudadanía del señor HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO, actual Alcalde del Municipio de Convención junto con el Formato E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el acta de posesión (folios 131-134vto).*

De igual manera argumenta: "...ii) *Falta de idoneidad de los títulos ejecutivos* teniendo como premisa que el artículo 621 del C.G.P dispone: "*además de lo dispuesto para cada título valor, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*"..., teniendo en cuenta que el señor Carlos Emilio Picón Díaz no ostentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Convención, por cuanto el Pagaré A35909, no cumple con el requisito señalado en este artículo, pues la firma de quien lo crea no obedece al representante legal del Ente Territorial, por cuanto la obligación plasmada en dicho título valor no puede ser endilgada al Municipio..."

Por último expone el togado: "...iii) *La ineptitud sustantiva de la demanda como excepción de mérito* teniendo como argumento lo establecido en la *Ley 1551 de 2012, artículo 47, parágrafo transitorio, consiste en la omisión adelantar conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, para poder instaurar demanda ejecutiva contra este ente municipal...*", pues el principal contenido de la norma, es la posibilidad de exigir el requisito de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos en contra de los municipios buscando de esta manera que las administraciones municipales puedan tomar decisiones de gestión y planeación financiera; de acuerdo a esto se puede observar ya que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley ampliamente descrita."

Por parte de la togada JUDID MARCELA BALLESTEROS TARAZONA, como apoderada del señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, en su memorial de contestación de la demanda propone las siguientes excepciones merito: "... i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y la sustenta en que se debe llamar a responder por la obligación a que hace referencia en la demanda, título valor Pagaré N° A35909 es el actual alcalde HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO representante legal del Municipio de Convención para el periodo constitucional 2016-2019 como quiera que se trata de una obligación contraída por la administración municipal.

Adicionalmente propone: "... ii) *Falta de discriminación de la carta de instrucciones para el lleno del título valor pagare*, partiendo de la premisa de que el Código de Comercio en el artículo 622 y 784 numeral 4 establece que: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", es decir, que para el lleno del título valor (pagaré) debe darse mediante la carta de instrucciones pactadas, requisito que no se cumple, pues el título valor tenía espacios en blanco y las condiciones pactadas no son las que se asemejan en el documento objeto de este proceso....", de igual manera hace énfasis en que en el título valor no aparece tampoco fecha de creación del mismo.

Ahora bien, dando tramite a lo manifestado por cada uno de los apoderados de la parte demanda se procedió a correr traslado de dichos escritos a la parte ejecutante, obtenido por respuesta a éstos lo

siguiente: “...1. *Consideraciones a la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por ambos*, hay que señalar que ni el reclamo del señor Picón Díaz está llamado a prosperar ni el del municipio y en todo caso, en el escenario más ácido, el vinculado por esta acción cambiaría seguirá siendo el ex alcalde del municipio de Convención; adicionalmente hay que ser enfático en que la Sociedad CRA S.A.S., es un tercero tenedor de buena fe exenta de culpa, a voces del artículo 385 del C. de Co., no le son oponibles las vicisitudes, condiciones, irregularidades o vicios del negocio subyacente o causal que dio origen al otorgamiento del pagaré A35909, como lo dispone el artículo 789, numeral 12 del estatuto mercantil...”

De igual mera se pronunció sobre: “...*Consideraciones a las excepciones de falta de idoneidad del título pro no aportarse o discriminarse la carta de instrucciones que autorizo el diligenciamiento del pagaré*, así: al pretenderse enervar en este proceso ejecutivo vicisitudes relacionadas con la creación del título, inclusive con la forma en que este fue diligenciado, siendo circunstancias anteriores y ajenas a la hora ejecutante, sin que los demandados hayan acreditado la mala fe de CRA S.A.S. de forma efectiva y no con meras especulaciones o suposiciones sin fundamento legal, o que haya acreditado que fue esta la que diligenció o altero supuestamente el pagaré, esta excepción esta llamada al fracaso...”

Y por último concluyo: “...3. *Consideraciones a la excepción de la ineptitud sustantiva de la demanda por no agotarse conciliación prejudicial*, el Municipio de Convención señalo que el proceso no puede seguir adelantándose pues la demanda presentada es inepta al no haberse agotado conciliación prejudicial con el ente territorial como lo prescribe el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012; ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos normal el artículo 442 numeral 3, que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra en mandamiento de pago, es decir, la alegación del ente territorial demandado debió proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no como una excepción de fondo, por ende su formulación resulta indebida y extemporánea pues no se recurrió el mandamiento de pago, perdiendo la oportunidad para aquello...”

Posterior a ello, se cumplió con contenido de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se agotó en diligencias de fecha 20 de octubre, 7 y 9 de diciembre, todas del cursante, procediendo a emitir el sentido del fallo.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. **CONSIDERACIONES**

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real

es la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION y del señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, quien figura como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ en nombre propio y en calidad de representante del MUNICIPIO DE CONVENCION, firmado a favor de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (liquidada) y quien vendió la cartera mediante su respectivo proceso a la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793*ibidem*, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

4.4 Del caso concreto

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré A35909 firmado por el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, en nombre propio y en su calidad de representante del MUNICIPIO DE CONVENCION, quien firmó a favor de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (liquidada), título valor adquirido dentro del proceso de pública subasta de la misma por la Sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA CINCO PESOS M/CTE (\$61.074.435,00), con fecha de vencimiento para el día 26 de junio de 2015.

Dentro de las pruebas debidamente practicadas dentro del presente proceso, se desprende que, la persona obligada a pagar las sumas pretendidas en ejecución es el señor Carlos Emilio Picón Días y no el municipio de Convención. Esto, porque la defensa del señor Picón Días, no logró desvirtuar por ningún medio cognoscitivo, los elementos constitutivos del título ejecutivo en su contra ni probar los hechos que constituyen las excepciones propuestas en su momento por su apoderada. Por su parte, el representante legal del municipio de Convención logró acreditar la excepción de falta de legitimación por pasiva, respecto del título en ejecución.

Del testimonio del apoderado de la entidad ejecutante y de los documentos aportados por el Banco Agrario de Colombia S.A., se desprende que, el Pagaré A35909 objeto de ejecución se creó como CONTRAGARANTIA de la Póliza de Cumplimiento No. 300001405, la cual se expidió dentro de un proyecto que adelantó la entidad municipal, el cual consistía en brindar subsidios de vivienda familiar a población de varias veredas. Dentro del trámite interno con el Banco Agrario de Colombia S.A., la póliza de cumplimiento sufrió 3 modificaciones por los 3 desembolsos generados. Al momento de los giros, era necesario efectuar o modificar la Póliza de seguros con el fin de ampliar la cobertura de los dineros que estaban siendo amparados o contragarantizados por esa póliza, y a su vez para ampliar el período o el tiempo en el cual se tenía que dar el cumplimiento.

Hay que precisar que, el Banco Agrario de Colombia, era el beneficiario, el Tomador era el municipio de convención, y el asegurador CONDOR S.A.

Concretamente, desde el momento de su expedición, es decir, el 29 de septiembre 2006 la póliza tuvo su primera modificación el 12 de diciembre de 2006 en cuanto a la vigencia de sus amparos, es decir, amplió la cobertura; el 30 de enero de 2008 se dio la segunda modificación en cuanto a que se dio un acta de suspensión y un reinicio de las obras, por lo tanto se ampliaron las fechas de cobertura de los amparos que en este caso era cumplimiento y buen manejo del anticipo; y finalmente tuvo una nueva prórroga el 15 de junio de 2008 en donde nuevamente se presentó un acta de suspensión y reinicio de las obras y por lo tanto era necesario ampliar las respectivas fechas de los amparos.

De igual forma, se evidencia que cuando se modificó la póliza de cumplimiento respecto a esas fechas de los amparos para la cobertura o ejecución sobre el contrato del cual fue expedida, no sufre una modificación respecto a la identificación de las personas o a la identificación del objeto de

seguro, sino que simplemente en su área de aclaraciones u observaciones específica que es lo que se modifica y que dichas prorrogas eran aprobadas mediante actas por parte del Banco Agrario y que dicha modificación se corroboraba por medio de una certificación.

Ahora, al revisar dichas actas y certificaciones, debidamente sometidas a contradicción, sin objeción alguna por las partes, se desprende que el pagaré pretendido en ejecución NO FUERA OBJETO DE LAS MISMAS, es decir, no hizo parte dentro de todo el trámite adelantado con ocasión del proyecto varias viviendas sobre subsidios, pues como se puede observar, las modificaciones en la creación de la Póliza # 300001405 se dieron teniendo como contragarantías los PAGARES No. 449696 y No. 460737, distintos al Pagaré A35909, sin que de los documentos allegados debidamente al proceso y de los interrogatorios de parte, puedan inferirse lo contrario.

Luego, no puede pretender el ejecutante se de por cierto que el municipio de Convención tuvo participación en la creación del Pagaré A35909, sin que exista prueba que lo acredite, y darse por sentado que el título ejecutivo en ejecución, por el solo hecho de tener el nombre del ente municipal suscrito a lapicero, deba ser pagado por este. Además, no logró probar sus afirmaciones al respecto de que, esa contragarantía hizo parte del proyecto en el que participó el ente municipal para el proyecto de viviendas, como quiera que se demostró que, dentro de ese proceso, tuvo orígenes otras contragarantías.

Y es que, no puede permitirse condenar al ente municipal por la sola afirmación de quien adquirió una cartera en pública subasta, por ser un tenedor de buena fe. En este asunto, al no existir un nexo causal que vincule al Municipio de Convención, con el título valor arrimado y pretendido en ejecución, claramente se demostró la falta de legitimación por pasiva dentro del presente asunto, sin que haya necesidad de estudiar a fondo las demás excepciones propuestas.

Por otra parte, este estrado judicial desestima las excepciones propuestas por este demandado, por orfandad probatoria, y se toma como cierta la afirmación del demandante, para que se reconozca la obligación a su favor, dada la responsabilidad que deben tener las personas al suscribir títulos con su puño y letra, plasmando su firma en un documento en blanco, con vocación de circulación.

Del interrogatorio realizado al demandado PICON DIAS, este reconoció su firma en ese documento, y aunque afirmó haberlo suscrito sin carta de instrucciones, esta afirmación debía ser probada, pues en este asunto, según el desarrollo que ha tenido la suscripción de títulos en blanco, la carga de probar las instrucciones en el negocio causal recae sobre quien crea el título, y no sobre quien pretende su ejecución.

Lo anterior tiene fundamento en el desarrollo que ha tenido el artículo 622 del Código de Comercio, sobre le diligenciamiento en blanco. Y es que, la legislación no es enfática en cómo se expide esta carta de instrucciones; es decir, esta podría ser tanto escrita como verbal. La carta de instrucciones debe contener la siguiente información para ser válida: i) Clase de título valor, ii) Identificación del emisor, iii) Elementos generales y particulares y iv) Eventos y circunstancias que facultan para su diligenciamiento. Según la jurisprudencia, la sala de casación civil de la Corte Suprema en la tutela 8 de septiembre de 2005: *“la inobservancia de las instrucciones de los títulos valores, no conduce automáticamente a su nulidad ni a su ineficacia”*. Además, la Sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011 de la Corte Constitucional que profirió de la siguiente manera: *“la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”*

En relación con este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– se ha pronunciado al respecto en el Concepto 01035015 del 21 de mayo del 2001, donde enunció lo siguiente: *“[...] La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que “son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios*

en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente, está autorizado a llenar los espacios en blanco”.

Expuesto lo anterior, en este punto, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS EMILIO PICON DIAZ, por lo que no da lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LAC USA POR PASIVA, a favor del Municipio de Convención, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda respecto del demandado CARLOS EMILIO PICON DIAZ, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación las costas y del crédito, y condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, a favor del Municipio de Convención, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor CARLOS EMILIO PICON DIAZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

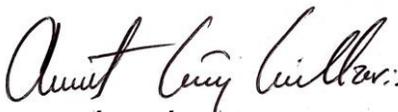
QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'200.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

SEPTIMO: Proceden los recursos de ley para este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN – NORTE DE SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2019-00056

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual no se hizo objeción alguna y el término para hacerlo se encuentra vencido. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del presente proceso, se procede a practicar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandada, relacionándolas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 45.000,00
NOTIFICACIÓN.....	\$ 57.200,00
TOTAL.....	\$102.200,00

Sírvase ordenar

Convención, 19 de enero de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que la liquidación del crédito con corte al 31 de enero de 2020, presentada por la parte actora no fue objetada y que el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 115 y 116 del expediente, la cual fue liquidada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

Por lo que al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentado, de la manera que sigue:

Pagaré No.051166100004461

INTERESES MORATORIOS del 3-04-2019 al 31-01-2020

CAPITAL: \$858.113.00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

PERIODO			TASA E.A. (Efectiva Anual)	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES (Tasa mes*capital)
3-abr.-19	al	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 858.133,00	\$ 17.139,78
1-may.-19	al	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 858.133,00	\$ 18.449,86
1-jun.-19	al	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 858.133,00	\$ 18.364,05
1-jul.-19	al	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 858.133,00	\$ 18.364,05
1-ago.-19	al	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 858.133,00	\$ 18.364,05
1-sep.-19	al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 858.133,00	\$ 18.364,05
1-oct.-19	al	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 858.133,00	\$ 18.192,42
1-nov.-19	al	30-nov.-19	28,54%	2,11%	\$ 858.133,00	\$ 18.106,61
1-dic.-19	al	31-dic.-19	28,36%	2,10%	\$ 858.133,00	\$ 18.020,79
1-ene.-20	al	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 858.133,00	\$ 17.934,98
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 181.300,64
CAPITAL						\$ 858.133,00
INTERESES MORATORIOS	CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS					
CAPITAL	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS					
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS					

CAPITAL ANTERIOR LIQUIDADADO EN FIRME : \$890.724.00

TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 31-01-2020 = \$181.300.00

TOTAL CAPITAL ANTERIOR + INTERESES MORATORIOS= \$1.072.024.00

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

- El pagaré No. **51166100004461**, con corte al 31 de enero de 2020, la cual asciende a la suma de **UN MILLON SETENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (1.072.024.00)** discriminada así: **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$858.133.00)** por concepto de capital; **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$32.611.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, **CIENTO OCHENTA Y UN MIL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION – NORTE DE
SANTANDER**

TRESCIENTOS PESOS (\$181.300.00) por concepto de intereses moratorios, por la motivación que precede.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, la cual arrojó el valor total de **CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$102.200.00)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN – NORTE DE SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2019-00062

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual no se hizo objeción alguna y el término para hacerlo se encuentra vencido. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del presente proceso, se procede a practicar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandada, relacionándolas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$500.000,00
NOTIFICACIÓN.....	\$ 37.500,00
TOTAL.....	\$537.500,00

Sírvase ordenar

Convención, 19 de enero de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que la liquidación del crédito con corte al 31 de enero de 2020, presentada por la parte actora no fue objetada y que el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 106 y 107 del expediente, la cual fue liquidada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

Por lo que al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentado, de la manera que sigue:

Pagare No.051166100005847

INTERESES MORATORIOS del 27-04-2018 al 31-01-2020

CAPITAL: \$9.998.648.00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

PERIODO			TASA E.A. (Efectiva Anual)	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES (Tasa mes*capital)
27-abr.-18	al	30-abr.-18	30,72%	2,26%	\$ 9.998.648,00	\$ 30.129,26
1-may.-18	al	31-may.-18	30,66%	2,25%	\$ 9.998.648,00	\$ 224.969,58
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30,42%	2,24%	\$ 9.998.648,00	\$ 223.969,72
1-jul.-18	al	31-jul.-18	30,04%	2,21%	\$ 9.998.648,00	\$ 220.970,12
1-ago.-18	al	31-ago.-18	29,91%	2,20%	\$ 9.998.648,00	\$ 219.970,26
1-sep.-18	al	30-sep.-18	29,72%	2,19%	\$ 9.998.648,00	\$ 218.970,39
1-oct.-18	al	31-oct.-18	29,44%	2,17%	\$ 9.998.648,00	\$ 216.970,66
1-nov.-18	al	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 9.998.648,00	\$ 215.970,80
1-dic.-18	al	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 9.998.648,00	\$ 214.970,93
1-ene.-19	al	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 9.998.648,00	\$ 212.971,20
1-feb.-19	al	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 9.998.648,00	\$ 217.970,53
1-mar.-19	al	31-mar.-19	29,05%	2,15%	\$ 9.998.648,00	\$ 214.970,93
1-abr.-19	al	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 9.998.648,00	\$ 213.971,07
1-may.-19	al	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 9.998.648,00	\$ 214.970,93
1-jun.-19	al	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 9.998.648,00	\$ 213.971,07
1-jul.-19	al	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 9.998.648,00	\$ 213.971,07
1-ago.-19	al	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 9.998.648,00	\$ 213.971,07
1-sep.-19	al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 9.998.648,00	\$ 213.971,07
1-oct.-19	al	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 9.998.648,00	\$ 211.971,34
1-nov.-19	al	30-nov.-19	28,54%	2,11%	\$ 9.998.648,00	\$ 210.971,47
1-dic.-19	al	31-dic.-19	28,36%	2,10%	\$ 9.998.648,00	\$ 209.971,61
1-ene.-20	al	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 9.998.648,00	\$ 208.971,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.559.516,82
CAPITAL						\$ 9.998.648,00
TOTAL DEUDA						\$ 14.558.164,82
INTERESES MORATORIOS	CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS					
CAPITAL	NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS					
TOTAL DEUDA	CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS					

CAPITAL ANTERIOR LIQUIDADADO EN FIRME : \$11.520.364.00

TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 31-01-2020 = \$4.559.516.00

TOTAL CAPITAL ANTERIOR + INTERESES MORATORIOS= \$16.079.880.00

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

- a) El pagaré No. **051166100005847**, con corte al 31 de enero de 2020, la cual asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$16.079.880.00)** discriminada así: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital; UN MILLON QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.521.716.00), por concepto de intereses remuneratorios, CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.559.516.00) por concepto de intereses moratorios, por la motivación que precede.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, la cual arrojó el valor total de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$537.500.00)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN – NORTE DE SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00002-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la presenta demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por el señor **JOSE FERNANDO SANTIAGO CAMPO** contra el señor **ALNORLD DOMINGUEZ CRISMATT**, para resolver lo pertinente.

Efectuado el control de admisibilidad respectivo, se analiza la siguiente normatividad, sustento del debido proceso de este asunto:

El artículo 83 del C.G.P., que reseña la Requisitos de la demanda, expresa en su numeral 4 reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, referente a los documentos para hacer valer los hechos y pretensiones del ejecutante.

Asimismo, el artículo 90 del C.G.P., que reseña la Admisión de la demanda, expresa la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, conforme su numeral 1 reza: *“Cuando no reúna los requisitos formales”*

Por consiguiente, el artículo 422 del C.G.P., que reseña el Proceso Ejecutivo, reza en su acápite: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Conforme lo anterior, se observa la siguiente inconsistencia:

El documento allegado como demanda ejecutiva es un archivo Pdf adjunto (2 MB), en razón a que:

1. En el hecho No.1 se establece que se suscribieron dos (2) títulos valores- Letras de Cambio No. 001 y 002 que se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2020 y cada una tiene un saldo capital de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000).
2. Como base de la ejecución, se allegaron copias digitales de los dos (2) títulos valores debidamente discriminadas, no obstante, el titulo valor de la Letra de Cambio No.002 no es clara ni legible íntegramente suscrita por el señor **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT** a favor del señor **JOSE FERNANDO SANTIAGO CAMPO**.

Por lo anterior, la demanda no reúne los requisitos formales y conforme a lo previsto en el numeral 1º y 2º del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la misma, concediéndole al actor el término de ley para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION – NORTE DE
SANTANDER
RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, incoada por el señor **JOSE FERNANDO SANTIAGO CAMPO** en contra del señor **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, para que subsane la falencia señalada, so pena de ser rechazada frente al demandado **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT**. Se insta al demandante a presentar físicamente los títulos valores o remitirlos nuevamente de forma digital de forma clara y legible.

TERCERO: DAR aplicación al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA